



Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00320 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo demandante contra el auto adiado 14 de diciembre 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que no comparte la decisión adoptada en la providencia atacada por cuanto, atendiendo la amonestación realizada en auto de 18 de febrero de 2020, informa que, a través del escrito que remitido el 17 de julio de 2020 al correo electrónico del Despacho, allegó constancia del envío negativo de la citación para notificación personal que realizó el día 8 de octubre de 2019 y reclamó disponer el emplazamiento de la sociedad demandada, sin que hasta la fecha el juzgado se hubiera pronunciado al respecto, con lo que, considera se cumplió cabalmente el requerimiento efectuado y no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

procesal que se impone como *“consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”¹*.

Bajo tal supuesto y teniendo en cuenta que revisada la actuación en su integridad la suscrita pudo evidenciar que, en efecto, tal como lo reseñó el recurrente en su escrito, a través de misiva allegada enviada y recibida en el correo electrónico del que dispone esta judicatura el día 17 de julio de 2020 (archivo N°10 cd1), es decir, previo a la emisión de la decisión reprochada, ese extremo procesal aportó documental que da cuenta del fracaso de la entrega de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y solicito el emplazamiento del extremo pasivo, petición con la cual se puede dar por cumplida, siquiera de manera parcial, la carga a que hace mención la providencia de 18 de febrero de 2020, (fl archivo 11 cd1), luego, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, surge de manera diáfana que, al demostrarse el interés de la parte actora previo a la expedición de la actuación atacada, además cumplirse, siquiera en parte, con la carga de notificar al extremo pasivo, no queda otro camino que revocar lo allí decretado y en su lugar disponer lo que en derecho corresponda, esto es, requerirlo para que, previo a ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, intente la notificación a la dirección de correo electrónico reportada en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, es decir, icospina@unideconsa.com.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1°- REPONER la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 por las razones esbozadas en la motiva.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173/19, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).



2°. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que proceda, en el término de 30 días contados a partir de la presente decisión, a intentar la notificación de la sociedad demandada al correo electrónico jcospina@unideconsa.com obrante en el certificado de existencia y representación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3°: Secretaría proceda a contabilizar el termino aquí otorgado y oportunamente ingrese las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 14
Hoy 28 de abril de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75cf99665d0447631b57287e122ef868c48f4c46895a78dc574bf54e889a9cc
Documento generado en 23/04/2021 05:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>